



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las dos de la tarde (02:00 pm), en la fecha y hora fijada en el desarrollo de la audiencia inicial del pasado veinticuatro (24) de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ÁNGEL IVÁN RAMÍREZ GALINDO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, radicado con el número **73001-33-33-004-2019-00332-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

ÁNGEL IVÁN RAMÍREZ GALINDO

Cedula de ciudadanía: 14.136.408 de Ibagué

Apoderado: **JAIME AUGUSTO RICO LEZAMA**

Cédula de Ciudadanía: 93357301

Tarjeta Profesional: 142111 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 51 No. 49-59 Of. 814 Medellín

Teléfono: 3105017024

Correo Electrónico: jaimerico007@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

Apoderada: **MARIA DEL PILAR BERNAL CANO**

Cédula de Ciudadanía: 65.761.413 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 101.005 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Transversal 1ª No. 42-24

Teléfono: 3118635571

Correo Electrónico: mdbernal@sena.edu.co y/o bernalpilar@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador 216 Judicial I en lo Administrativo de Ibagué

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 24 de septiembre de 2020.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **Parte demandante**

Se ordenó solicitar a la entidad demandada, remitir con destino a este proceso:

- Certificación del pago mensual percibido por el demandante durante los periodos en los que estuvo vinculado con la entidad, así como de todos los pagos recibidos durante tal vinculación.
- Certificación de las funciones desarrolladas por el actor durante su vinculación con el SENA.
- Copia de las cuentas de cobro que presentaba mensualmente el actor ante la entidad, así como también, de los comprobantes de pago que debían presentar mensualmente los instructores para recibir el pago por sus servicios prestado.
- Copia de la asignación de horarios al actor.
 - Certificación en la que se indique el tiempo de vinculación, la última función desempeñada y el valor de los últimos honorarios percibidos.
- Copia de la hoja de vida del actor

- La apoderada de la entidad demandada, allegó parte de la documentación requerida, la cual reposa en el expediente digitalizado (No. 002- cuaderno pruebas parte demandante).

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin objeción, considera que si bien es cierto solo se allegó una parte de la documental solicitada, se tendrá por parte del despacho que corroborar con los testimonios lo señalado en la demanda.

Parte demandada: Solicita que si algo en concreto hace falta, se le indique que es, para volver a enviar, ya que ha tenido muchos inconvenientes con el envío de esos documentos.

DESPACHO: Respecto de los pagos mensualizados que allegó la apoderada de la entidad demandada, estos no corresponden al aquí demandante, igualmente los pagos que se anexaron por los años 2011, 2012 y 2013, se solicita se alleguen en su totalidad, toda vez que el actor estuvo vinculado a la entidad hasta diciembre de 2019.

Por lo anterior, el despacho le concede a la apoderada de la entidad demandada, el término de cinco (05) días contados a partir de la presente diligencia, para que proceda a allegar en su totalidad la documental requerida.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Así las cosas, la prueba documental relacionada en antelación, se incorpora debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de los señores **RICARDO MAURICIO GARCIA MEDINA y JORGE ALBERTO IDARRAGA**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

Apoderada parte demandada: Solicita la tacha de los dos testigos, toda vez que no existe imparcialidad en ellos, atendiendo que estos, igualmente adelantan demanda contra el Sena por Contrato Realidad.

Despacho: Manifiesta que de conformidad a las previsiones del Código General del Proceso, esa tacha de imparcialidad que se formula dentro del presente asunto, será resuelta una vez se dirima el fondo del asunto.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Apoderado parte demandante: Solicita que al momento de resolverse la tacha se tenga en cuenta que los testigos tienen conocimiento de la verdad de los hechos acontecidos al demandante, toda vez que han vivido una situación similar.

Ministerio Público: Manifiesta que la tacha de la sospecha del testigo no impide su recepción, por lo que será en los alegatos de conclusión el momento en que la parte demandada se pronuncie al respecto.

Acto seguido se llama a la diligencia a RICARDO MAURICIO GARCIA MEDINA.

Siendo las 2:22 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **RICARDO MAURICIO GARCIA MEDINA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*RICARDO MAURICIO GARCIA MEDINA, edad 56 años, natural de Bogotá, resido en Ibagué, estudios Universitarios, profesión u oficio- medico veterinario- zootecnista*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Labora para la entidad demandada en la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo
Parte demandada: interroga al testigo
Ministerio Público: interroga al testigo
Despacho: Interroga al testigo

Siendo las 3:29 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a JORGE ALBERTO IDARRAGA.

Siendo las 3:40 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **JORGE ALBERTO IDARRAGA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (*JORGE ALBERTO IDARRAGA TRIANA, C.C. No. 14.239.952 de Ibagué, reside en la ciudad de Ibagué, estudios Universitario, profesión u oficio- medico veterinario zootecnista*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- contratista en la entidad demandada

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo
Parte demandada: interroga al testigo
Ministerio Público: Interroga al testigo

Siendo las 4:24 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

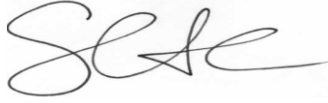
Como quiera que se encuentra pendiente el recaudo de una prueba documental a cargo de la apoderada de la entidad demandada, una vez sea allegada ésta se pondrá en conocimiento a las partes y posterior a ello por auto separado se correrá traslado para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión.
Las partes manifestaron estar de acuerdo con la decisión del despacho.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2019-00332-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGEL IVAN RAMÍREZ GALINDO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

5

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:28 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ